



TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

BOGOTÁ D.C. 11 de septiembre de 2024

Magistrado Ponente: JUAN CARLOS MEJIA GOMEZ

Escrito de Formulación de Cargos No. 2024EE0004674

Disciplinado: ANGELYN SMITH SALDAÑA TORRES

Disciplina: TAEKWONDO SPARRING.

FALLO

Los integrantes de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, en uso de sus facultades, proceden de conformidad con la normatividad aplicable, para decidir sobre la presunta infracción del artículo 2 del Código Mundial Antidopaje, numeral 2.1, esto es, “presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista”.

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.1 El GIT Organización Nacional Antidopaje de Colombia, efectuó el proceso de toma de muestras que se detalla a continuación:

CODIGO DE LA MUESTRA	7207580
AUTORIDAD DEL CONTROL	GIT ONAD COLOMBIA
AUTORIDAD DE GESTIÓN DE RESULTADOS	GIT ONAD COLOMBIA
TIPO DE CONTROL	EN COMPETENCIA
FECHA DEL CONTROL	15 DE NOVIEMBRE DE 2023
DEPORTE	TAEKWONDO SPARRING
NIVEL DEL ATLETA	NACIONAL

1.2 El deportista suscribió el formato de control dopaje, indicando en la declaración de uso de medicamentos: **COMPLEJO B.**

1.3 Reporte de Laboratorio e identidad del implicado: El GIT Organización Nacional Antidopaje de Colombia, recibió el 9 de enero de 2024, a través del Sistema ADAMS, el reporte del Laboratorio de Control Dopaje de Salt Lake City (UTAH – USA. The Sports Medicine Research and Testing Laboratory), en el cual se informa que en la muestra se detectó la presencia de: - S5. Diuréticos y Agentes Enmascarantes/Furosemida.

1.4 Una vez efectuada la decodificación pertinente, la muestra 7207580 se encuentra a nombre de **ANGELYN SMITH SALDAÑA TORRES.**

1.5 Que, mediante oficio bajo el radicado No. 2024EE0000871 del **19 de enero de 2024**, el Grupo Interno de Trabajo de la Organización Nacional Antidopaje de Colombia del Ministerio del Deporte, notificó a la deportista **ANGELYN SMITH SALDAÑA TORRES** sobre el resultado analítico adverso, la presunta infracción a las normas antidopaje, los derechos que le asisten (solicitar el análisis de la muestra B, solicitar copias del paquete documental, la oportunidad de brindar una explicación, la oportunidad para brindar ayuda sustancial como se establece en el artículo 10.7.1), de la suspensión provisional obligatoria, la posibilidad de admitir una infracción a las normas antidopaje de las posibles consecuencias y del derecho a un justo proceso.

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA**

1.6 Que la deportista presentó explicación respecto del hallazgo. Mediante comunicación fechada el 30 de enero de 2024 a la que adjunta historia clínica (ambos documentos anexos al presente), la deportista manifiesta, entre otros asuntos, los siguientes:

“EXPLICACIÓN

I. Hechos

- 1. Llevo más de 14 años practicando la disciplina deportiva del TAEKWONDO, y competitivo o de alto rendimiento, por más de 8 años, representando al departamento de Santander en eventos deportivos nacionales.*
- 2. Siempre he sido una deportista disciplina, cumpliendo con las normas establecidas por el Club Deportivo al que pertenezco, la LIGA Departamental, la Federación Colombiana y demás autoridades que regulan este deporte a nivel nacional e internacional.*
- 3. En el mes de junio de 2023, participe en el campeonato nacional, el cual fue realizado en el municipio de Cajicá Cundinamarca, sin contratiempo alguno.*
- 4. Cuando llego a mi casa el 12 de junio de 2023, mi familia y mi persona nos dimos de cuenta, que mi cuerpo tenía una reacción que no es normal, en razón a que los ojos, dedos y pies, la tenía inflamados y cuando tenía necesidad de ir al baño a orinar, no podía, o era muy poco y de un color anormal.*
- 5. Preocupada por lo que sucedía, el día 13 del mismo mes, fui al médico para que me revisara, el cual ordena realizar unos exámenes, entre ellos el de orina y de sangre.*
- 6. Pero por las ocupaciones que tengo con los entrenamientos, la universidad y el trabajo, no continúe con el tratamiento establecido por el médico.*
- 7. Al ver que no podía orinar, llame a la droguería, para que por favor me enviaran un medicamento, para que me sirviera para orinar, el cual consumí, el cual fue efectivo para mi necesidad.*
- 8. Igualmente, antes de participar en los Juegos Deportivos Nacionales 2023, por medio del presidente de la Liga Santandereana de Taekwondo, le comunicamos al Instituto Departamental de Recreación y Deportes “INDER SANTANDER”, el nombre de los medicamentos que estábamos ingiriendo, sin tener una alerta sobre estos.*
- 9. Como no tuve ninguna objeción por parte del área biomédica del Instituto Departamental de Recreación y Deportes “INDER SANTANDER” y desconociendo de esto, participamos en los Juegos Nacionales 2023, que se realizaron en el eje cafetero.*
- 10. Además, debo informales, que, como deportista representante de las regiones, no he tenido capacitación alguna, del tema del doping, para saber cuáles medicamentos son prohibidos para nosotros los deportistas, pues ninguna autoridad o entidad que tenga conocimiento de estos temas, lo ha hecho, y de esta manera mitigar estos casos, que, sin culpa ni negligencia por mi parte, afectan los procesos deportivos como el mío, como mi vida, ya que son más de 14 años que llevo entrenando esta disciplina deportiva.*
- 11. Para finalizar, quiero expresarles, que quiero seguir practicando este deporte tan hermoso, el cual es parte de mi vida y no quiero que por desconocimiento llegue a tener una sanción, es más, ahora que me paso esto, no quiero que les pase a otros deportistas, por esta razón, voy a capacitarme en todo lo referente al dopaje deportivo, y de esta manera poder ayudar a mitigar el consumo de estas sustancias.*

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA***PROBLEMA JURÍDICO*

¿Consumir un diurético para mis retenciones de líquido, sin tener el conocimiento de prohibición por parte de las autoridades deportivas, pero con la particularidad, que el Instituto Departamental de Recreación y Deportes de Santander INDER SANTANDER, fue informado de tal consumo, da lugar violación a la norma antidopaje?

+Pues de entrada es muy evidente decir que NO, ya se ilustra en los hechos o párrafos anteriores que, el consumo de este diurético no fue con el fin de violar las normas deportivas antidopajes, en razón a que, el consumo fue realizado por necesidad de mi cuerpo, ya que estaba reteniendo líquidos, que estaban afectado mi salud.

+Si miramos la medicina que consumí, en las indicaciones establece que, se usa para (retención de líquidos, retención de líquidos en los tejidos corporales) entre otros problemas médicos. Igualmente, en la fecha en el mes de junio de 2023, por razones de salud, asistí al médico para que me realizara un chequeo médico, como lo puedo comprobar con la historia clínica anexa en el escrito.

+Igualmente, se puede demostrar, que no hubo dolo o culpa en Ingerir la sustancia, ya que el consumo del medicamento fue reportado a funcionario del Instituto Departamental de Recreación y Deportes de Santander INDER SANTANDER, como lo podemos verificar con los pantallazos anexos en el escrito.

*PRUEBAS**Documentales*

1. Historia clínica.

2. Pantallazo de notificación de consumo de medicina a funcionario del Inder Santander. Testimoniales

1. presidente de la liga santandereana de taekwondo- en cuanto a que se reportó el consumo del medicamento al Inder Santander.”(Sic)

1.7. Muestra B y Paquete Documental: La deportista no solicitó el análisis de la muestra B ni el paquete documental.

1.8. Infracciones previas: Revisado el Sistema Adams de la Agencia Mundial Antidopaje, se tiene que la deportista no tiene infracciones previas a las normas antidopaje.

1.9. Que, el resultado analítico adverso podría constituir una infracción a las normas antidopaje prevista en el artículo 2, numeral 2.1 del Código Mundial Antidopaje, esto es “Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista”.

1.10. Que, el deportista no envió el *Formulario de aceptación o no* del resultado analítico adverso y las consecuencias.

1.11. Que, no fue concedida ninguna autorización de uso terapéutico para dicha sustancia aprobada por el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico del Ministerio del Deporte.

1.12. Que, el deportista no brindó ayuda sustancial para el descubrimiento o demostración de nuevas infracciones a las normas antidopaje.

1.13. Que, el deportista no suscribió un Acuerdo de Gestión de Resultados.

1.14. Que, mediante oficio con radicado 2024EE0004674 del 1 de marzo de 2024 del Grupo Interno de Trabajo de la Organización Nacional Antidopaje de Colombia presentó la formulación de cargos contra la deportista **ANGELYN SMITH SALDAÑA TORRES**, practicante de TAEKWONDO SPARRING.



TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

1.15. Que, el Grupo Interno de Trabajo de la Organización Nacional Antidopaje de Colombia notificó al Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia la formulación de cargos contra el deportista **ANGELYN SMITH SALDAÑA TORRES**. El presidente del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, le asignó competencia al Doctor Juan Carlos Mejía Gómez para asumir el proceso.

1.16. Que, el 25 de junio 2024 a las 9:15 a.m., se celebró la audiencia de instrucción por la Sala del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia. la convocatoria se envió al correo electrónico de la ONAD controldopaje@mindeporte.gov.co y al correo electrónico registrado en el formato de toma de muestras de la deportista; angelynsmith1223@hotmail.com; y al correo registrado de su apoderado: suarez2180@gmail.com. Audiencia convocada por el magistrado ponente JUAN CARLOS MEJIA GOMEZ, con la presencia de los magistrados, Dra. Giselle Kaneesha Urbano Caicedo, Dr. Nicolas Parra, la representante de la ONAD, Dra. Isabel Cristina Giraldo, La deportista Angelyn Smith Saldaña Torres y su apoderado Dr. Orlando Suarez Calderón.

2. NORMAS ANTIDOPAJE APLICABLES

Se da aplicación al Código Mundial Antidopaje, el Estándar Internacional de Gestión de Resultados, el Estándar internacional – Lista de Prohibiciones de la Agencia Mundial antidopaje (WADA) y a la normatividad nacional vigente. Se revisará en el presente fallo si existió una infracción o no del artículo 2, infracciones de las normas antidopaje, numeral 2.1. presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista, del Código Mundial Antidopaje.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL – SALA DISCIPLINARIA

El artículo 5 de la Ley 2084 de 2021, creó el Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia - TDAC, con el propósito de eliminar cualquier conflicto de interés, y de garantizar la imparcialidad, y autonomía en la gestión de resultados, y las decisiones, como un órgano independiente de disciplina en la materia, el cual se encarga de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje y la normatividad nacional vigente, que se presenten en el deporte aficionado, y profesional, convencional y paralímpico.

El Tribunal se divide en dos salas de decisión: La Sala Disciplinaria y la Sala de Apelaciones, donde la inicial hace las veces de primera instancia. Los miembros de las Salas ejercen sus funciones bajo las disposiciones del Código Mundial Antidopaje y los parámetros de confidencialidad que este maneja.

Para llevar a cabo el proceso señalado en la Ley 2084 de 2021, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario de Colombia, está compuesta por:

- Magistrado Ponente: Juan Carlos Mejía
- Magistrado: Nicolás Parra Carvajal
- Magistrado: Giselle Kaneesha Urbano Caicedo.

Que, sobre los mismos, no recaen conflictos de interés, causales de impedimento o recusación.

En consecuencia, la Sala Disciplinaria es competente para conocer del presente proceso.

4. DEL PROCESO HASTA LA AUDIENCIA DE DECISIÓN

Previa a la celebración de la Audiencia de Instrucción, y una vez recibido el Escrito de Formulación de Cargos contra la Deportista **ANGELYN SMITH SALDAÑA TORRES** de la disciplina de Taekwondo Sparring, este Tribunal Disciplinario, avocó conocimiento el 4 de marzo de 2024. En el escrito, se puso de manifiesto que la deportista contaba con un término de 30 días hábiles desde la fecha de notificación de la acusación para remitir explicación respecto del resultado analítico



TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

adverso por la presencia de Furosemida encontrado en la muestra **7207580**, contemplado en el artículo 14 de la Ley 2084 de 2021.

Que el 18 de abril de 2024 la deportista por medio de su apoderado remite al tribunal los descargos frente al auto de imputación en donde manifiesta:

“Desde 2020, Angelyn Saldaña se preparó para los Juegos Deportivos Nacionales 2023, participando en eventos clasificatorios y preparatorios. experimentó retención de líquidos y visitó al médico, quien ordenó exámenes, pero no continuó el tratamiento debido a sus ocupaciones. Antes de los Juegos, notificó a INDER SANTANDER sobre los medicamentos que estaba tomando sin recibir ninguna alerta. participó y ganó una medalla de oro en los Juegos Nacionales 2023. Tras su victoria, la muestra de orina tomada por la organización antidopaje mostró la presencia de furosemida, un diurético prohibido. fue notificada el 19 de enero de 2024 sobre la presunta infracción y explicó que la ingesta de la sustancia fue sin dolo o culpa.

- *Consideraciones Legales: Se argumenta que la deportista no fue debidamente informada o educada sobre las sustancias prohibidas, destacando la falta de comunicación por parte de las autoridades. Se cuestiona la responsabilidad disciplinaria basándose en que la ingesta de la sustancia no fue culposa ni negligente, sino por desconocimiento. Se menciona el principio de buena fe establecido en la Constitución Política de Colombia, argumentando que la actuación de Angelyn fue de buena fe y no con la intención de violar normas.*
- *Consideraciones del Caso en Concreto: Se analiza que la ingesta de la sustancia fue por desconocimiento y no por intención de infringir normas antidopaje. Se informó a la metodóloga deportiva del INDER SANTANDER sobre el consumo de medicamentos antes de los Juegos Nacionales. Angelyn sigue presentando problemas de salud (retención de líquidos) y ha continuado con tratamiento médico, corroborado con historias clínicas”.*

Se Allegan pruebas documentales y testimoniales al plenario:

- 1) Documentales: Historias clínicas de junio de 2023 y marzo de 2024, y notificación pantallazo de WhatsApp del consumo de medicamentos a INDER SANTANDER.(A la metodóloga Liliana Patricia Jaime)
- 2) Testimoniales: Testimonio de Liliana Patricia Jaime Anaya, metodóloga deportiva del INDER SANTANDER.

Finalmente, el abogado solicita que se profiera un fallo sin responsabilidad disciplinaria a favor de Angelyn Smith Saldaña Torres y se archive el proceso.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el día 25 de junio de 2024 a las 9:15 am, se celebró la audiencia de instrucción, convocada por el Magistrado ponente. En el desarrollo de la audiencia, en la fase inicial, se le dio la palabra en primera medida a la Dra. Isabel Cristina Giraldo, representante de la ONAD quien presentó los hechos que sustentaron la formulación de cargos, de esta forma:

“Bueno, tal y como consta en el expediente, la Organización Nacional antidopaje, mediante un escrito identificado con el número 2024 EE0004674 del primero de marzo de 2024, remitió escrito de formulación de cargos al Tribunal Disciplinario Antidopaje. Escrito que se encuentra fundamentado en una serie de hechos que me voy a permitir resumir a continuación. El primero es que se afectó un proceso de toma de muestras en competencia el 15 de noviembre de 2023 en el deporte de Taekwondo Sparring y una de las muestras recolectadas se identifica con el Código 7207580. Posteriormente nuestra organización a través del sistema de la Agencia Mundial Antidopaje, recibe un reporte de laboratorio de control dopaje de Salt Lake City, en el que se nos informó que en la muestra 7207580 se encontró la presencia de Furosemida, sustancia que se encuentra incluida en el Grupo de Lista de prohibiciones S5. denominado Diuréticos y agentes Enmascarantes. Cuando hacemos la decodificación de la muestra, encontramos que la misma se encuentra a nombre de Angelyn Smith Saldaña Torres. Antes de proceder a notificar al atleta, la organización inició un proceso de revisión en la que se pudo constatar que la deportista no cuenta con una autorización de uso terapéutico para el uso de esa sustancia.



TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

Que el proceso de toma de muestras adelantado se efectuó conforme al estándar internacional de controles e investigaciones, al igual que el proceso de análisis de la muestra, como lo establece el estándar internacional de gestión de resultados. Nuestra organización procedió a informar a la deportista de lo sucedido mediante una notificación efectuada el 19 de enero de 2024, identificada con un número de oficio 2024EE0000871.

En esta notificación se le informa a la deportista sobre sus derechos, especialmente a solicitar el análisis de la muestra B. A solicitar el paquete documental, a brindar una explicación a brindar ayuda sustancial. También se le hace un relato sobre las posibilidades que existen de admitir una infracción a las normas antidopaje en las posibles consecuencias y adicionalmente del Derecho que tiene al desarrollo de un justo proceso disciplinario. La notificación efectuada a la deportista fue enviada al correo registrado en el formato de toma de muestras. Como la sustancia hallada en la muestra del atleta corresponde a una sustancia específica, la norma no exige que se aplique una suspensión provisional obligatoria.

Sin embargo, podría darse la figura de la suspensión provisional voluntaria, de lo cual fue informada la atleta y no se acogió a ella. Recibimos también la explicación del atleta, esto mediante una comunicación fechada con 30 de enero de 2024. A esta comunicación, que fue remitida al tribunal, ella adjunta la historia clínica.

En la explicación ella manifiesta, entre otras cosas, cuál es su trayectoria deportiva. Supongo que ahorita va a desarrollarla. Ella dice que lleva más de 14 años practicando el taekwondo, que siempre ha sido una deportista muy disciplinada, que en el mes de junio de 2023, participó en el campeonato nacional, realizado en el municipio de Cajica, Cundinamarca sin contratiempo alguno con la Liga Departamental, la Federación colombiana y demás autoridades que regulan este deporte a nivel nacional e internacional, esto es tomado el pie de la letra, habla sobre sus ocupaciones, dijo que cuando llegó a su casa el día 12 de junio 2023. Mi familia y mi persona nos dimos cuenta que mi cuerpo tenía una reacción que no es normal, en razón a que los dedos de los pies los tenía inflamados y cuando tenía necesidad de ir al baño a Orinar no podía o era muy poco y de un color anormal preocupada por lo que sucedía, fui al médico para que me revisara, el cual ordena realizar unos exámenes entre ellos de orina y sangre. Pero por las ocupaciones que tengo con los entrenamientos, la Universidad y el trabajo. No continué con el tratamiento establecido por el médico, al ver que no podía orinar, llamé a la droguería para que por favor me enviaran un medicamento para que me sirviera para orinar, el cual consumí, el cual fue efectivo para mi necesidad. Igualmente, antes de participar en Juegos Deportivos nacionales 2023, por medio del presidente de la Liga Santanderiana de Taekwondo, le comunicamos al instituto departamental de recreación y Deporte Inder Santander.

El nombre de los medicamentos que estamos ingiriendo sin tener una alerta sobre estos. Como no tuve ninguna objeción por parte del área biomédica del Instituto departamental de recreación y Deportes Inder Santander, y desconociendo de esto participamos en los juegos nacionales 2023 que se realizaron en el eje cafetero, además debe informar que como deportista representante de las regiones.

No he tenido capacitación alguna del tema doping para saber cuáles medicamentos son prohibidos para nosotros los deportistas, pues ninguna autoridad o entidad que tenga conocimiento de estos temas lo ha hecho y de esta manera mitigar estos casos que sin culpa y negligencia por mi parte afectan los procesos deportivos como el mío, como mi vida. ¿Que ya son más de 14 años? Para finalizar quiero expresar que quiero seguir practicando este deporte tan hermoso y de esta manera poder ayudar a mitigar el consumo de estas sustancias. Estos son extractos de su comunicación, luego hace una descripción del problema jurídico, supongo que ahorita el apoderado va a desarrollarlo y aporta una serie de pruebas documentales donde está la historia clínica. Un pantallazo de notificación de consumo de Medicinas, funcionaria de Inder santander y sobre las testimoniales, dice Presidente de la Liga Santanderiana de Taekwondo. En cuanto a que se reportó el consumo del medicamento al Inder Santander. Respecto a la muestra B ,Y el paquete



TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

documental, la deportista no solicitó ni el análisis de la muestra B ni el paquete. Y revisado del sistema de la Agencia Mundial Antidopaje, así como la información del Programa Nacional Antidopaje. Encontramos que la deportista no tiene infracciones previas a las normas antidopaje y tampoco sanciones.”

Seguidamente se le da la palabra al Dr. Orlando Suarez apoderado de la deportista, que pone de manifiesto:

“Quería hacer una aclaración. En las explicaciones proporcionadas, la deportista incluyó al presidente; No fue el presidente quien pasó la información, sino el entrenador. En concreto, el entrenador de Santander fue quien comunicó la información sobre los medicamentos que la deportista estaba tomando.

Aquí está el pantallazo que muestra la información que la metodóloga pasó antes de los Juegos Nacionales y antes de su inicio. Esta información detallaba los medicamentos que estaba consumiendo la deportista. Más allá de que esto pueda ser motivo de una sanción, no hay forma de controvertir la prueba ya que los resultados dieron positivos desde el principio. En las explicaciones, la deportista Angelyn admitió que sí había consumido esta sustancia y nunca se opuso al procedimiento. En su momento, aceptó que sí había consumido la sustancia.

Eso es lo que quiero aclarar respecto a las explicaciones y descargos. En los alegatos finales, concluiré los argumentos jurídicos que tenemos para que la deportista sea exonerada de cualquier sanción o se le aplique una atenuación. Ella nunca negó el consumo de la sustancia y se acogió a las garantías para no ser castigada con la máxima pena, buscando una rebaja de la sanción.

En los descargos, se argumentó que ella no tenía conocimiento ni intención de ocultar el consumo para beneficiarse en los Juegos Nacionales. La culpa se exonera porque no hubo intención de beneficiarse del diurético. La información fue reportada a tiempo a personas idóneas, quienes en su momento no objetaron, permitiendo su participación. Aquí está el mensaje de WhatsApp con la fecha en que se reportó esta información. El 30 de enero se dieron explicaciones y el 17 de abril se realizaron los descargos, argumentados legalmente, y ahora estamos a la espera de la decisión.”

Acto seguido, se procede a la fase probatoria.

Se muestra imagen de WhatsApp que corresponde a un chat del 9 de noviembre, en donde textualmente se lee: “Angelyn Smith Saldaña Torres complejo B hace 2 semanas Loratadina hace 3 semanas Suforemidá”(En búsqueda realizada por internet la Suforemidá corresponde a la presentación de Furosemida) (Consúltese el expediente).

Se le cuestiona a la deportista por ¿cuál había sido el medicamento que tomó? a lo que indica que consumió fue *Furosemida* “También se le cuestiona ¿en que presentación lo consumió? Parafraseando la respuesta su respuesta indica: “*en unas papeleticas, unas tableticas como..., pero cuando yo me tomaba ese diurético yo me sentía muy mal, por eso es que no sentía que era un dopaje. En ningún momento pensaba que eso iba a dar un mejoramiento porque me sentía muy mal. Después de habérmela tomado, después de las dos horas.*

Llama la atención por el panel, que el Dr. Orlando, abogado de la deportista, ha presentado la historia clínica para demostrar el inicio de una condición médica que supuestamente justifica el uso de un medicamento. Sin embargo, por parte de este magistrado, se pone de manifiesto que las historias clínicas presentadas no muestran ninguna alteración que justifique el uso de furosemida o de otro medicamento relacionado

En resumen, lo que se está cuestionando es la conducencia, utilidad y pertinencia de la prueba allegada, esto es, de las historias clínicas presentadas como pruebas, debido a que no parecen respaldar las afirmaciones del abogado sobre la condición médica de la deportista.

Se hace necesario seguir practicando el interrogatorio de la deportista, de lo que se cuestiona ¿si seguía tomando el medicamento después de que se pidió en la farmacia? De lo cual indica: “*Sí, señor, porque*

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA**

vi que me estaba ayudando. Ya no me sentía inflamada ni en las manos, ni en los pies, ni en la cara. Me ayudó mucho en ese sentido.”

También, se le cuestiona a la deportista ¿hasta cuándo lo tomó? ¿cerca de la competencia? ¿Alguien le dio ese medicamento?, responde: “*No señor, fui yo*”.

Y finalmente, se le pregunta a la deportista ¿Porque en el control antidopaje solamente se reportó complejo B? a lo que responde: “*Es que, en el momento, por la felicidad, no me acordé*”

Teniendo en cuenta que se solicita el testimonio de señora Liliana Patricia Jaime (LPJ) metodóloga de Inder Santander por la época de juegos nacionales 2023, se accede al mismo y se procede de conformidad.

En curso de la práctica de la prueba testimonia, se discute el manejo de los medicamentos que estaban siendo consumidos por los deportistas de Taekwondo en el año 2023. La señora LPJ, quien era la metodóloga deportiva, reportó que la deportista Angelyn Saldaña le informó que estaba tomando Complejo B, Loratadina y Suforemid. LPJ transmitió esta información al deportólogo del equipo biomédico del Inder Santander, el Dr. John Jairo Acevedo, a través de mensajes de WhatsApp.

La metodóloga confirmó que siempre preguntaba a los deportistas sobre su estado y qué medicamentos estaban tomando durante sus visitas. Luego, informaba al deportólogo sobre estos consumos. Sin embargo, no recibió ningún informe por escrito del médico indicando si estos medicamentos podían ser consumidos o no, también mencionó que el deportólogo era responsable de reportar al Ministerio los medicamentos consumidos por los deportistas al momento de las inscripciones, y decidir si podían o no tomarlos. No hubo ninguna respuesta por parte del deportólogo indicando que los medicamentos podían causar problemas de dopaje.

Cuando se le preguntó al testigo, sobre su conocimiento en temas de dopaje en el deporte, ella admitió no tener conocimientos al respecto, ya que su especialidad es la educación física, no la medicina. Por lo tanto, se limitó a reportar la información de los medicamentos al deportólogo, quien era la persona encargada de manejar estos asuntos.

En los alegatos finales la Dra. Isabel Cristina Giraldo pone de manifiesto:

“Bueno, en primer lugar, debo referirme al tema de las Autorizaciones de Uso Terapéutico (AUT) y lo que dispone el Código Mundial Antidopaje al respecto.

La presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un atleta no se considerará una infracción a las normas antidopaje si obedece a lo dispuesto en una autorización de uso terapéutico otorgada de conformidad con el estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico.

Adicionalmente, conforme lo establece el Código Mundial Antidopaje, el deportista es responsable de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida aparezca en su organismo. Esta responsabilidad implica que la presencia de cualquier sustancia prohibida, sus metabolitos o los marcadores que se detecten en sus muestras es un deber implícito de responsabilidad de cada atleta. Por tanto, según el Código en su numeral 2.1.1, no será necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.7.

Adicionalmente, el Código establece que, frente a la prueba, esta será prueba suficiente de la infracción de las normas antidopaje según el artículo 2.1, es decir, la presencia de la sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores. En cualquiera de las siguientes circunstancias: la presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores en la muestra A del deportista, cuando esta renuncia al análisis de la muestra B.

Y ese es el caso que ocurre en la situación en concreto. Con fundamento en lo expuesto, consideramos que la Organización Nacional Antidopaje tiene una prueba debidamente desarrollada, avalada por un laboratorio de control al dopaje acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje. No existe prueba que haya permitido determinar una ausencia de culpabilidad o negligencia por parte del atleta y, en nuestra consideración, la deportista y su



TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

resultado analítico adverso dan cuenta de una presunta infracción de las normas antidopaje, es decir, del artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje, por la presencia de una sustancia prohibida denominada Furosemida, incluida en la lista de prohibiciones en el Grupo S5, Diuréticos y Agentes Enmascarantes.

En ese orden de ideas, damos por concluida nuestra presentación. Y nos reafirmamos en la formulación del escrito de cargos presentado en su momento.”

Se le da la palabra al Dr. Orlando Suarez apoderado de la deportista para sus alegatos finales, de lo que expone:

“Lo que hemos podido establecer en este debate es que la deportista Angely consumió un diurético prohibido, el cual está en la lista de sustancias prohibidas por la Organización Mundial Antidopaje (WADA). Sin embargo, su actuar no fue con conductas culposas, negligentes, ni existió un nexo causal con dichas conductas. Esto lo fundamentamos en los hechos, las pruebas y el testimonio reciente de la señora Liliana Patricia Jaime, quien era la metodóloga en su momento en el año 2023.

En este sentido, se evidenció y se probó que la comunicación de la información relacionada con los medicamentos que estaban consumiendo los deportistas se realizó al Instituto Departamental de Recreación y Deportes (Inder Santander) antes de los Juegos Deportivos Nacionales. Este reporte no tuvo ninguna objeción por parte del personal idóneo de la entidad, es decir, del área biomédica, tal como lo estableció la metodóloga.

De manera que podemos concluir que la conducta de la deportista fue en todo momento guiada por la buena fe. La información sobre el consumo de la sustancia fue dirigida al ente departamental y no existía en ella la intención de ocultar el consumo de dicha sustancia para sacar provecho en los Juegos Nacionales realizados en el Eje Cafetero.

Es importante precisar que la deportista no tenía conocimiento de que la sustancia era prohibida, por lo que no tenía ánimo de quebrantar la norma deportiva, aunque, sin duda, la norma fue vulnerada. El consumo de la sustancia se debió, según ella misma lo manifestó, a la retención de líquidos y las hinchazones que presentaba su cuerpo.

Para atenuar o solicitar una rebaja en la sanción, es fundamental destacar que, aunque el consumo se realizó, nunca se ocultó. Ella reportó el uso del diurético a las autoridades departamentales, quienes, posiblemente por omisión, no realizaron el reporte a nivel nacional o al Ministerio. En ningún momento se negó el consumo de esta sustancia, como se ha confirmado anteriormente.

Por otra parte, teniendo en cuenta las pretensiones solicitadas, es relevante mencionar el artículo 83 de la Constitución, que establece que las actuaciones de los particulares deben regirse por la buena fe. La jurisprudencia constitucional ha definido este principio como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas comportarse de manera honesta, leal y conforme a las expectativas de una persona correcta.

Este fue el actuar de mi representada, quien sin tener conocimiento ingirió una sustancia prohibida. De manera que, para concluir, una de las características fundamentales de un Estado social de derecho es la justicia, y con ello, la aplicación de los principios y oportunidades que tienen los deportistas en este momento.

Dado que no existió ninguna culpa ni negligencia en el análisis realizado con las pruebas aportadas por la metodóloga, solicito respetuosamente que mi defendida sea exonerada o, al menos, que la sanción sea rebajada en una parte significativa. Esa sería mi intervención. Muchas gracias.”

Posterior a ello se da por finalizada la audiencia

5. DEL CASO EN CONCRETO



TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

5.1 SUSTANCIAS REPORTADAS POR EL LABORATORIO

El reporte del Laboratorio de Control Dopaje de Salt Lake City (UTAH – USA. The Sports Medicine Research and Testing Laboratory), de la muestra de orina 7207580 en el cual se informa que en la muestra se detectó la presencia de: - S5. Diuréticos y agentes Enmascarantes/furosemida. Sustancia prohibida siempre, esto es, en competencia y fuera de competencia, catalogada como sustancia específica

5.2 CARGA Y CRITERIO DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

El Código Mundial Antidopaje trae la regla en materia de cargas probatoria y la valoración que debe darse al artículo 3.1 de dicho código, funda que: I) La Organización Antidopaje deberá acreditar la infracción de la norma a plena satisfacción del tribunal de expertos, teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se formula. Dicho criterio, en todo caso, no consistirá en una mera ponderación de probabilidades, pero tampoco será necesaria una demostración que excluya toda duda razonable. II) Cuando el Código haga recaer en un Deportista o en otra Persona que presuntamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de rebatir una presunción o la de probar circunstancias o hechos específicos, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2.2 y 2.3 del artículo 3, el criterio de valoración será la ponderación de probabilidades.

El GIT ONAD tiene como estándar de prueba llevar al tribunal a la satisfacción confortable, esto es, que logre el convencimiento del panel que supere una simple ponderación de probabilidades pero que no sea de tal exigencia que implique el criterio exigido en materia penal (más allá de toda duda razonable), teniendo en cuenta, la seriedad de la alegación del GIT ONAD.

El deportista, en cambio, tiene un estándar más flexible, por cuanto, se exige que lo que alega sea más probable que haya ocurrido a que no, basado en la evidencia, dentro de un balance de probabilidades.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA DISCIPLINARIA

6.1 Respecto de la responsabilidad del Deportista

En primer lugar, esta Sala hace énfasis en el numeral 2.1.1 del Código Mundial Antidopaje que manifiesta que cada deportista es personalmente responsable de asegurarse que ninguna sustancia Prohibida aparezca en su organismo. Los mismos, serán responsables que cualquier sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores que se detecte en sus muestras. Por lo tanto, no será necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del deportista para determinar que se produjo una infracción de las normas antidopaje conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1. Por lo tanto, considera esta sala que ante el resultado analítico adverso obtenido en la muestra **7207580** de la deportista ANGELYN SMITH SALDAÑA TORRES, correspondiente a **S5. Diuréticos y agentes enmascarantes/FUROSEMIDA**, se encuentra ante una infracción a las normas antidopaje.

6.2. Evaluación Adicional de las Pruebas Presentadas

Además de las historias clínicas, la deportista Angelyn Smith Saldaña Torres presentó las declaraciones de una testigo, acompañadas por un pantallazo de WhatsApp, en las cuales se menciona la sustancia furosemida. Según la testigo, esta información fue enviada al médico deportólogo del Instituto Departamental de Recreación y Deportes de Santander (INDER SANTANDER), quien era el encargado de determinar la pertinencia del uso de dicha sustancia.

Sin embargo, no se aportó la respuesta del médico deportólogo, lo que introduce una incertidumbre significativa sobre si se cumplió con la debida diligencia para obtener una autorización médica válida para el uso de la sustancia. Esta omisión es crítica, dado que, según el Artículo 2.1.1 del Código Mundial Antidopaje, cada deportista es responsable de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida aparezca en su organismo. Este principio establece que la responsabilidad de un deportista es estricta



TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

(responsabilidad objetiva), lo que significa que no se requiere demostrar intención, culpa, o negligencia para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje.

El Artículo 4.4 del Código Mundial Antidopaje aborda las Autorizaciones de Uso Terapéutico (AUT), las cuales permiten a los deportistas usar sustancias prohibidas por razones médicas. Sin embargo, la deportista no presentó evidencia de haber solicitado o recibido una AUT para el uso de furosemida, lo cual era necesario para eximirla de responsabilidad por la presencia de esta sustancia en su muestra.

6.3. Determinación de la Culpabilidad

La sanción impuesta a Angelyn Smith Saldaña Torres se fundamenta en el marco del Código Mundial Antidopaje, considerando tanto la naturaleza de la infracción como el grado de culpa o negligencia demostrada por la deportista. A continuación, se explica el razonamiento jurídico y los artículos aplicables para imponer esta sanción:

Base Jurídica para la Imposición de la Sanción: El Artículo 10.2 trata sobre las sanciones por la presencia de una sustancia prohibida en el organismo de un deportista. Para sustancias específicas, como la furosemida en este caso, la sanción estándar es de dos años de inhabilitación, pero esta puede ser reducida con base en el grado de culpa o negligencia siempre y cuando la infracción no se haya cometido de forma intencional.

Por su parte el Código Mundial Antidopaje permite la reducción de la sanción para el caso de sustancias específicas, si la ONAD no demuestra que la infracción fue intencional y tras hacer un análisis de la culpabilidad o negligencia del deportista.

Es importante señalar que la sustancia consumida es un diurético y tiene un potencial efecto enmascarante, lo anterior implica que no se busca necesariamente un aumento en el rendimiento deportivo.

La sanción original de dos años fue reducida considerando los siguientes factores:

- Ausencia de Intención Deliberada: - No está demostrado por al ONAD la intencionalidad de la infracción. Sin embargo, esto no exime completamente la sanción debido a la falta de diligencia demostrada.
- Grado de Negligencia: Para determinar el grado de culpabilidad es necesario revisar el factor objetivo y subjetivo, el primero correspondería a revisar la conducta que se esperaría de una persona en las mismas circunstancias o condiciones razonablemente. El segundo correspondería a revisar el comportamiento efectuado por la deportista.

De una persona diligente se esperaría que su actuar mínimo sería la de verificar por sus propios medios haciendo una búsqueda razonable de la sustancia a consumir, de igual forma se esperaría que conociera las cargas o deberes mínimos en materia antidopaje. También se esperaría que con su actuar procurara por la obtención de una AUT, de haber hecho la búsqueda razonable de la sustancia a consumir. Igualmente se esperaría que el consumo de sustancias o medicamentos se hiciera bajo indicación y supervisión médica.

Por otra parte, al revisar la conducta de la deportista se evidencia que no realizó una búsqueda razonable, que consumió la sustancia por su propia iniciativa, que tiene un desconocimiento total de las normas antidopaje a pesar de llevar catorce (14) años en el ámbito deportivo y participar en competencias de alto rendimiento deportivo, no proporcionó pruebas suficientes que justifiquen el uso de furosemida por razones médicas. Que el reporte de la sustancia consumida no se indicó adecuadamente “Suforemida” asumiendo que se trataba de la sustancia prohibida “Furosemida”, se además una actitud pasiva ante la falta de respuesta por parte del área encargada del control de medicamentos de INDER SANTANDER, y la omisión en obtener una AUT demuestran una negligencia significativa. No obstante el panel tiene en consideración que el actuar de la deportista para el consumo de la sustancia se vio motivada por la condición de edema que indicó después de una competencia, la iniciativa de poner en conocimiento a la metodóloga de las sustancias que estaba consumiendo a pesar de haber sido reportada en forma errada, el haber solicitado de manera empírica a la droguería un medicamento para disminuir el edema en donde se evidencia un desconocimiento de la normatividad antidopaje.

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA**

Dado que se determinó que la negligencia de la deportista era significativa, y teniendo en cuenta la factor subjetivo y objetivo analizado se consideró adecuado imponer una sanción de dieciséis (16) meses de inhabilitación.

Este período representa una reducción significativa desde la sanción estándar de dos años, reflejando la consideración de los factores atenuantes, pero también asegurando que se mantenga una sanción proporcional a la falta cometida.

7. DECISIÓN FINAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia:

PRIMERO: Declara que **ANGELYN SMITH SALDAÑA TORRES** ha infringido la norma 2.1 del Código Mundial Antidopaje, al haberse detectado en su muestra la presencia de la sustancia prohibida furosemida.

SEGUNDO: Anula los resultados, puntos, premios o medallas obtenidos por la deportista desde el 15 de noviembre de 2023 hasta la fecha de este fallo.

TERCERO: Impone una sanción de inhabilitación por un periodo de dieciséis (16) meses, contados a partir de la notificación de esta decisión.

CUARTO: Informa a las partes involucradas que esta decisión puede ser recurrida mediante la interposición del recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase;

Juan Carlos Mejía Gómez
Magistrado ponente
Sala Disciplinaria TDAC

Giselle Kaneesha Urbano Caicedo
Magistrada
Sala Disciplinaria TDAC

Nicolas Fernando Parra Carvajal
Magistrado
Sala Disciplinaria TDAC